



Mérida, Yucatán, a veintidós de noviembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310586722000231**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual se requirió:

“Kin k’áatik te’ex ka meete’ex uts a meetike’ex u k’uuchul to’on u ju’unil tu’ux ku chikpajal u tsoololil le meyaj tu beetal u jo’olpo’opil le kuuchila’ ti’ u ja’abil 2020 yéetel 2021, lela’ ich maya t’aan.

Wa tu’ux u beeytal ik kaxtike’.

nib óolal.”

SEGUNDO.- El día catorce de septiembre del año en curso, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA SE ENCONTRARON LOS INFORMES DE LAS ACTIVIDADES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA QUE RINDIÓ DE MANERA SEMESTRAL LA CONSEJERA PRESIDENTA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO EN LOS AÑOS 2020 Y 2021 LOS CUALES SOLO SE ENCUENTRAN DISPONIBLES EN ESPAÑOL Y NO EN LENGUA MAYA COMO SE SOLICITA, ES QUE ATENDIENDO EL CRITERIO 03/17 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, QUE ESTABLECE, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN; ES QUE ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD SE ADJUNTAN LOS INFORMES DISPONIBLES.”

TERCERO.- En fecha veintiuno de septiembre del año que transcurre, el particular interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“Tumen áalmajt'aano'ob ts'a'ik u páajtalil ik k'ajtik ba'alo'ob ichil ik t'aane', tene' tin k'áataj ti' IEPAC, beya':

“Kin k'áatik te'ex ka meete'ex uts a meetike'ex u k'uuchul to'on u ju'unil tu'ux ku chikpajal u tsoololil le meyaj tu beetal u jo'olpo'opil le kuuchila' ti' u ja'abil 2020 yéetel 2021, lela' ich maya t'aan.

Wa tu'ux u beeytal ik kaxtike'.

nib óolal”

Je'elbix u beeytal u xo'oko'ole' tin k'áataj ka u meeto'ob uts u nuukiko'ob téen ich maya t'aan, ba'ale' tuláakal le ba'ax túuxta'ab teno' laj ich kastlan t'aan, le je'elo' tan u lóobitik in páajtalil.

Kex u'uybilak wa na'an ti'ob u ts'iibil.

INAIP, kik k'áatik ka meete'ex uts a wáantikene'ex”

CUARTO.- Por auto emitido el día veintidós de septiembre del presente año, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado el escrito de fecha veintiuno del referido mes y año, y anexos, remitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia; y toda vez que, de la imposición efectuada al escrito de referencia, se advirtió que el presente medio de impugnación, se presentó en lengua maya, esto es así, pues las manifestaciones vertidas por el recurrente en la Plataforma de referencia, así como los contenidos de información solicitados, se encuentran en dicho idioma, y en virtud que la Comisionada Ponente cuenta con certificación en lengua maya, no se procedió a requerir a la Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Archivos, para que auxilie en la interpretación en lengua maya; consistiendo la referida traducción de la manera siguiente:

Descripción de la solicitud de acceso a la Información presentada al Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán:

“LES SOLICITO QUE POR FAVOR ME HAGAN LLEGAR EL INFORME DE ACTIVIDADES DEL PRESIDENTE DE ESTE INSTITUTO DE LOS AÑOS 2020 Y 2021, LO ANTERIOR EN LENGUA MAYA O QUE ME INDIQUEN EN DONDE LO PUEDO ENCONTRAR.”

Razón de la interposición del recurso de revisión:

“PORQUE LA LEY NOS DA LA POSIBILIDAD DE REALIZAR SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN NUESTRA LENGUA MATERNA, YO SOLICITE AL IEPAC LO SIGUIENTE: LES SOLICITO QUE PORFAVOR ME HAGAN LLEGAR EL INFORME DE ACTIVIDADES DEL PRESIDENTE DE ESTE INSTITUTO DE LOS AÑOS 2020 Y 2021, LO ANTERIOR EN LENGUA MAYA. O QUE ME INDIQUEN EN DONDE LO PUEDO ENCONTRAR. GRACIAS” COMO SE HA MENCIONADO SOLICITE LA INFORMACIÓN ME

SEA ENTREGADA EN LENGUA MAYA, PERO LA INFORMACIÓN QUE ME ENVIARON SE ENCUENTRA EN ESPAÑOL, DE ESTA FORMA SE ESTÁN VIOLANDO MIS DERECHOS. AUNQUE SEA EN AUDIO QUE ME LO PROPORCIONEN EN CASO DE NO TENER LA TRADUCCIÓN POR ESCRITO. INAI P, SOLICITO QUE POR FAVOR ME AYUDEN.”

Ahora bien, del estudio efectuado a las manifestaciones vertidas en el ocurso de referencia y anexos correspondientes, se advirtió que la intención de la recurrente versó en interponer recurso de revisión contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000231, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se determinó requerir el auxilio de la Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Archivos, para realizar la traducción del cuerdo en cuestión, y se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veinte de octubre del año en curso, por correo electrónico se notificó al Subdirector de Asuntos Jurídicos y Fortalecimiento Institucional, y encargado de la Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Archivos, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior; y en lo que respecta al recurrente y a la autoridad recurrida, se realizó por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), respectivamente, en fecha veinticuatro de octubre de dos mil ventidós.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha dieciséis de noviembre del año que transcurre, por una parte, se tuvo por presentado al Subdirector de Asuntos Jurídicos y Fortalecimiento Institucional y Encargado de la Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Archivos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el correo electrónico de fecha veinticuatro de octubre del presente año y archivos adjuntos; y por otra, al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, con el oficio número UAIP/84/2022 de fecha tres de noviembre del propio año, a través de los cuales realizaron diversas manifestaciones y rindieron alegatos con motivo de los requerimientos que les fuere efectuado mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre

del año que transcurre, derivado de la solicitud de información que nos ocupa; asimismo; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio, remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió la existencia del acto reclamado recaído a la solicitud de acceso que nos atañe, pues manifestó que se estaban realizando las gestiones necesarias para elaborar la traducción de la información solicitada, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en ese mismo acto el cierre de instrucción del asunto, por lo que se hace del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

OCTAVO.- En fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número 310586722000231, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que la información petitionada por el ciudadano consiste en: ***“Les solicito que por favor me hagan llegar el informe de actividades del Presidente de este Instituto de los años 2020 y 2021, lo anterior en lengua Maya o que me indiquen en donde lo puedo encontrar.”***

Como primer punto, resulta menester precisar que del análisis al escrito de inconformidad remitido por la parte recurrente y de las constancias que obran en autos, se advirtió que la conducta del Sujeto Obligado, a través del área competente, versó en declarar la inexistencia de la información pues indicó que *“...después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Secretaría Ejecutiva se encontraron los informes de las actividades de la Junta General Ejecutiva que rindió de manera semestral la Consejera Presidenta ante el Consejo General del Instituto en los años 2020 y 2021 los cuales solo se encuentran disponibles en español y no en lengua maya como se solicita, es que atendiendo el criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece, No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información; es que atendiendo al principio de máxima publicidad se adjuntan los informes disponibles.”*; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie, resulta procedente de conformidad a fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO.- Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se

analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

**ARTÍCULO 109. LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO SON:
EL CONSEJO GENERAL, Y
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA.**

...

ARTÍCULO 114. EL SECRETARIO EJECUTIVO SERÁ DESIGNADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO A PROPUESTA DE CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES CON DERECHO A VOZ Y VOTO. DURARÁ EN SU ENCARGO 7 AÑOS Y PODRÁ SER REMOVIDO POR ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO.

...

ARTÍCULO 128. EL SECRETARIO EJECUTIVO COADYUVARÁ CON TODAS LAS COMISIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS TAREAS QUE LES SEAN ENCOMENDADAS.

...

ARTÍCULO 131. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ESTARÁ PRESIDIDA POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO Y SERÁ ASISTIDA COMO SECRETARIO TÉCNICO, POR EL SECRETARIO EJECUTIVO Y SE INTEGRARÁ ADEMÁS CON LOS DIRECTORES DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA, ADMINISTRACIÓN Y JURÍDICO; ASÍ COMO LOS TITULARES DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN Y DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

DISPONDRÁ PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DE LOS RECURSOS HUMANOS SUFICIENTES QUE PARA EL EFECTO LE SEAN APROBADOS.

**ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:
SECRETARÍA EJECUTIVA;**

...”

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XVI. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XIX. LA SECRETARÍA EJECUTIVA: LA O EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XX. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXVI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL, EL REGLAMENTO DE ELECCIONES, EL PRESENTE REGLAMENTO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD QUE LO RIGE A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

I. CENTRALES:

- A) EL CONSEJO GENERAL, Y**
- B) LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA.**

II. DE DIRECCIÓN:

- A) PRESIDENCIA DEL INSTITUTO, Y**
- B) LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO.**

...

ARTÍCULO 5. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO ESTARÁ FACULTADO PARA:

...

VII. CONOCER LOS AVANCES Y RESULTADOS ALCANZADOS DE LAS ÁREAS DEL INSTITUTO EN EL MARCO DE SU PLANEACIÓN, A TRAVÉS DE LOS INFORMES SEMESTRALES QUE RINDA LA JUNTA POR CONDUCTO DE LA PRESIDENCIA, LOS INFORMES ESPECÍFICOS QUE ESTIME NECESARIO SOLICITARLES, LOS QUE, EN SU CASO, DEBA RENDIR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL; ASÍ COMO EL INFORME ANUAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

QUE DEBE RENDIR EL INSTITUTO AL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

...

ARTÍCULO 13. LA SECRETARÍA EJECUTIVA, COLABORARÁ CON LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO, EN LA ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL DESARROLLO ADECUADO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS Y UNIDADES DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

ARTÍCULO 14. CORRESPONDEN A LA SECRETARÍA EJECUTIVA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. ACTUAR COMO SECRETARIO/A EJECUTIVO DEL CONSEJO Y COMO SECRETARIO/A TÉCNICO DE LA JUNTA, ASÍ COMO REMITIR A LAS Y LOS INTEGRANTES DE DICHS ORGANOS COLEGIADOS LOS DOCUMENTOS Y ANEXOS NECESARIOS, A TRAVÉS DE MEDIOS DIGITALES O ELECTRÓNICOS DEL INSTITUTO;

II. EJECUTAR Y SUPERVISAR EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO Y DE LA JUNTA;

III. ACORDAR CON LA PRESIDENCIA LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;

...

XVII. APLICAR LOS CRITERIOS Y LINEAMIENTOS PRESCRITOS POR LA LEY, PARA EL MANEJO, CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS, REGISTROS Y ARCHIVOS QUE GENERE EL INSTITUTO;

...

XXI. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA LA LEY ELECTORAL Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

...”

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que entre los diversos Órganos Centrales que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra: el **Consejo General**, quien tiene entre sus atribuciones, conocer los avances y resultados alcanzados de las áreas del Instituto Electoral en el marco de su planeación, a través de los informes semestrales que rinda la Junta por conducto de la Presidencia; y que entre los Órganos de Dirección se observa la integración de una **Presidencia** y la **Secretaría Ejecutiva**.
- Que la **Secretaría Ejecutiva**, colabora con la Presidencia del Consejo, en la administración y supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de las direcciones ejecutivas y unidades del Instituto, de conformidad con la normatividad aplicable.

- Que la **Secretaría Ejecutiva**, actúa como Secretario/a Ejecutivo del Consejo y como Secretario/a Técnico de la Junta, así como remite a las y los integrantes de dichos órganos colegiados los documentos y anexos necesarios, a través de medios digitales o electrónicos del instituto; ejecuta y supervisa el adecuado cumplimiento de los acuerdos del Consejo y de la Junta; acuerda con la presidencia los asuntos de su competencia, y aplicar los criterios y lineamientos prescritos por la Ley, para el manejo, clasificación y conservación de los documentos, registros y archivos que genere el instituto.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información solicitada, a saber: ***“Les solicito que por favor me hagan llegar el informe de actividades del Presidente de este Instituto de los años 2020 y 2021, lo anterior en lengua Maya o que me indiquen en donde lo puedo encontrar.”***, se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: la **Secretaría Ejecutiva**, en razón que, actúa como Secretario/a Ejecutivo del Consejo y como Secretario/a Técnico de la Junta, así como remite a las y los integrantes de dichos órganos colegiados los documentos y anexos necesarios, a través de medios digitales o electrónicos del instituto; ejecuta y supervisa el adecuado cumplimiento de los acuerdos del Consejo y de la Junta; acuerda con la presidencia los asuntos de su competencia, y aplicar los criterios y lineamientos prescritos por la Ley, para el manejo, clasificación y conservación de los documentos, registros y archivos que genere el instituto; asimismo, colabora con la Presidencia del Consejo, en la administración y supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de las direcciones ejecutivas y unidades del Instituto, de conformidad con la normatividad aplicable; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para resguardar la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.**

SEXTO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 310586722000231.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Secretaría Ejecutiva**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueran puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al Secretario Ejecutivo, quien por **memorándum 062/2022 de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós**, señaló lo siguiente:

“Al respecto me permito informarle que, a la fecha de la solicitud, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Secretaría Ejecutiva se encontraron los informes de las actividades de la Junta General Ejecutiva que rindió de manera semestral la Consejera Presidenta ante el Consejo General del Instituto en los años 2020 y 2021 los cuales solo se encuentran disponibles en español y no en lengua maya como se solicita, es que atendiendo al criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece, No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información: es que atendiendo al principio de máxima publicidad se adjuntan los informes disponibles.

*Igualmente se hace del conocimiento del requirente de la información que derivado del **CONVENIO DE APOYO Y COLABORACION CELEBRADO ENTRE EL IEPAC Y EL INDEMAYA**, con fecha 02 de julio del 2019, éste Instituto realizará las gestiones correspondientes ante el INDEMAYA, para solicitar la asesoría necesaria para la traducción de los informes de las actividades de la Junta General Ejecutiva, que rindió de manera semestral la Consejera Presidenta ante el Consejo General del Instituto en los años 2020 y 2021.”*

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio número UAIP/84/2022 de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós**, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, se advierte por una parte, que reiteró su respuesta inicial, toda vez que, manifestó *que no fue posible para el área competente, en este caso la Secretaría Ejecutiva de este Instituto proporcionar la información en lengua maya, tal y como lo solicitó el peticionario, en virtud que el Instituto no cuenta con algún traductor*, y por otra, señaló *que hizo del conocimiento del peticionario que derivado del Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el IEPAC y el INDEMAYA, con fecha 02 de julio del 2019, el Instituto realizará las gestiones correspondientes ante el INDEMAYA, para solicitar la asesoría necesaria en la traducción de los informes de las actividades de la Junta General Ejecutiva, que rindió de manera semestral la Consejera Presidente ante el Consejo General de Instituto en los años 2020 y 2021.*

Establecido todo lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área competente para conocer de la información solicitada, a saber, la Secretaría Ejecutiva, quien precisó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, **no cuenta con los informes de las actividades de la Junta General Ejecutiva que rindió de manera semestral la Consejera Presidenta ante el Consejo General del Instituto en los años 2020 y 2021 en lengua maya como se solicita**; advirtiéndose así, su intención de declarar la inexistencia de la

información; asimismo, por oficio de alegatos de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, la autoridad responsable indicó que no era posible para el área competente proporcionar la información en lengua maya, ya que no se cuenta con traductor; lo cierto es, que la conducta del Sujeto Obligado debió consistir en remitir la declaratoria de inexistencia al **Comité de Transparencia**, para que este analizare el caso y tomare las medidas necesarias para su localización, allegándose de los elementos suficientes para garantizar que se efectuó una búsqueda exhaustiva y dar certeza de la inexistencia de la información, emitiendo la resolución respectiva que la confirme, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **siendo que, en el caso que sea posible la traducción en términos de lo convenido con el INDEMAYA, orientar al solicitante para efectos que proceda en un periodo establecido, realizar de nueva cuenta la solicitud de acceso para su entrega.**

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando así su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, en virtud, que **su conducta causó confusión con respecto a la información que proporcionare en idioma castellano, con la inexistencia de la información en los términos peticionados, esto es, en lengua maya.**

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310586722000231, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I) **Remita al Comité de Transparencia** el oficio de respuesta con número **062/2022 de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós**, mediante el cual el **Secretario Ejecutivo** declaró la inexistencia de la información solicitada, a fin que proceda a emitir la determinación respectiva, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **siendo que, en el caso que sea posible la traducción en términos de lo convenido con el INDEMAYA, orientar al solicitante para efectos que proceda en un periodo establecido, realizar de nueva cuenta la solicitud de acceso para su entrega.**
- II) **Ponga** a disposición del particular las constancias generadas con motivo de la inexistencia y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia.

- III) **Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numerales que preceden, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- IV) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000231, por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través**

de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO.- Finalmente, este Órgano Garante a fin de impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el ordinal 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 47 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, considera pertinente **requerir a la Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Archivos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, para que en auxilio de esta máxima autoridad, dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación respectiva, designe personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación en lengua maya únicamente del Considerando SÉPTIMO y del Resolutivo PRIMERO de la determinación que nos ocupa, para efectos que el recurrente de así considerarlo pertinente pueda consultar el sentido de la presente resolución en dicha lengua, remitiéndole para ello el archivo electrónico de la presente definitiva, y una vez hecho lo anterior, envíe a esta autoridad la interpretación derivada de la misma en el plazo antes citado.

Ulteriormente, con fundamento en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se ordena que la notificación **a la citada Dirección se realice a través de correo electrónico**, adjuntando el documento a interpretar.

SÉPTIMO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Información Pública, en sesión del día veintidós de noviembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

(RÚBRICA)

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA**

(RÚBRICA)

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

(RÚBRICA)

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**

CFMK/MACF/HNM